

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/344/2023

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PROBABLES INFRACTORES: PAULINA
ALEJANDRA DEL MORAL VELA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, el proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de julio, por medio del cual se turnaron a la ponencia de la suscrita Magistrada Electoral los autos del expediente al rubro señalado; con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción XXII y 28 fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/344/2023**, en la Ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la denuncia presentada por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y de los partidos políticos que integran la Coalición "Va por el Estado de México" PAN, PRI, PRD Y NAEM, por *culpa in vigilando*, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, derivadas, de la vulneración al interés superior de la niñez, debido a lo siguiente:

a) El escrito por el cual el representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, cumple con los requisitos señalados en las fracciones **I, II, IV, VI y VII**, párrafo tercero, del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; indica los nombres de los denunciados o posibles infractores; se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto, además el quejoso solicitó medidas cautelares, mismas que la autoridad administrativa acordó su implementación.

b) Respecto del requisito relativo a la fracción **III**, del artículo 483 del Código

Electoral del Estado de México, se tiene por cumplido mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se tuvo por presentada la queja incoada por el representante propietario del partido político MORENA, calidad que le es reconocida por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, no obstante a que Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, señalan que la parte quejosa carece de personería al no obrar en autos documento con el cual acredite la calidad con que se ostenta, sin embargo, resulta un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que José Francisco Vázquez Rodríguez es el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, tal y como lo tuvo por reconocido la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral Local, situación que se desprende de la propia página oficial de internet del referido Instituto Electoral¹.

c) En cuanto al requisito previsto en la fracción **V** del artículo previamente referido, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, se tiene por colmado, toda vez que, del escrito se advierte la narración de los hechos que, en su estima, transgreden la normatividad electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma la Magistrada Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PONENTE


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹ Lo anterior conforme a la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."